



Diez marzo de 1713

**CELLO QUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y CINCO.**

Auto Mandam<sup>os</sup>. En virtud de las Reales Cédulas  
de M.<sup>ta</sup> Magestad Justicia de las partes como arriba de  
nicho se ocurrieron sus sentencias con acuerdo de los  
procuradores conformes a lo que se expone en el  
siguiente como los señores D. Pedro de Alarcón y Alcaide  
Mayor que antes se le dio a su cargo ejecutar  
y daban en los términos de su cargo en todo lo que  
correspondiere de lo que se expone en el  
quinamancia de la sentencia de conformidad  
de las justicias impedimentos pueda nombrar un  
ente el cual pueda hacer lo mismo que el  
señor D. Juan de Sosa y puede llevar los derechos  
de salarios y arrebeckamientos pertenecientes en qual  
quiera materia a otro su oficio = En mismo le  
despoder y facultad para que pueda elegir de los  
procuradores nombrar Alcaides ordinarios de los  
de los Portos Alcaldes de las Causas de los  
Justicias Capitulares que conformes a lo que se  
nombra se nombra para el Cabildo secular de la  
Villa de Castañeda a los quales les pueda dar  
titulos y arrebeckamientos en sus oficios y con los  
nombres deziendole el juramento de ser en el  
no Mandam<sup>os</sup> a la Junta de Justicia y descomienzo  
de la Villa de Castañeda por sus señores D. D. Morales y  
de sus Comarca de quien leayan y tengan de tal modo  
nador Justicia mayor a lo que fue D. Juan de Sosa  
Dona de Ayuso mill y doscientos y diez y seis años